

En circunstancias como las del asunto principal, en las que el primer adquirente, que obtuvo el poder de disponer del bien en calidad de propietario en el territorio del Estado miembro de la primera entrega, manifiesta su intención de transportar dicho bien a otro Estado miembro y se presenta con su número de identificación a efectos del IVA atribuido por este último Estado, el transporte intracomunitario debería imputarse a la primera entrega, siempre que el poder de disponer del bien en calidad de propietario se haya transmitido al segundo adquirente en el Estado miembro de destino del transporte intracomunitario. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si este requisito se cumple en el litigio del que conoce.

(<sup>1</sup>) DO C 24, de 30.1.2010.

### Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 22 de diciembre de 2010 — Comisión Europea/República de Austria

(Asunto C-433/09) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Fiscalidad — Directiva 2006/112/CE — IVA — Base imponible — Impuesto que grava la entrega de vehículos aún no matriculados en el Estado miembro de que se trata en función de su valor y de su consumo medio — «Normverbrauchsabgabe»)**

(2011/C 55/24)

Lengua de procedimiento: alemán

#### Partes

**Demandante:** Comisión Europea (representante: D. Triantafyllou, agente)

**Demandada:** República de Austria (representantes: E. Riedl y C. Pesendorfer, agentes)

#### Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 78 y 79 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Venta de un vehículo automóvil — Inclusión en la base imponible de un impuesto que grava la entrega de vehículos aún no matriculados en el Estado miembro de que se trata en función de su valor y de su consumo medio («Normverbrauchsabgabe»).

#### Fallo

- 1) Declarar que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 78 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en la medida en que incluyó el impuesto sobre el consumo normalizado de carburante en la base imponible del impuesto sobre el valor añadido exigido en Austria por la importación de un vehículo automóvil.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) La Comisión Europea y la República de Austria cargarán con sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 24, de 30.1.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 22 de diciembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de La Coruña y por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pontevedra — España) — Rosa María Gavieiro Gavieiro (C-444/09), Ana María Iglesias Torres (C-456/09)/Consejería de Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia**

(Asuntos acumulados C-444/09 y C-456/09) (<sup>1</sup>)

**(«Política social — Directiva 1999/70/CE — Cláusula 4 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada — Principio de no discriminación — Aplicación del Acuerdo marco al personal interino de una Comunidad Autónoma — Norma nacional que establece una diferencia de trato en materia de atribución de un complemento salarial por antigüedad basada únicamente en la naturaleza temporal de la relación de servicio — Obligación de reconocer el derecho al complemento salarial por antigüedad con efecto retroactivo»)**

(2011/C 55/25)

Lengua de procedimiento: español

#### Órganos jurisdiccionales remitentes

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de La Coruña y Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pontevedra

#### Partes en el procedimiento principal

**Demandantes:** Rosa María Gavieiro Gavieiro (C-444/09), Ana María Iglesias Torres (C-456/09)

**Demandada:** Consejería de Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia

#### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de La Coruña y Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pontevedra — Interpretación del apartado 4 de la cláusula 4 del anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO L 175, p. 43) — Principio de no discriminación — Concepto de «criterios de antigüedad» — Normativa nacional que establece una diferencia de trato en materia de atribución del complemento salarial de antigüedad basado únicamente en la naturaleza temporal del contrato.

#### Fallo

- 1) Un miembro del personal interino de la Comunidad Autónoma de Galicia, como la demandante en el litigio principal, está incluido en el ámbito de aplicación personal de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y en el del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de dicha Directiva.

- 2) Un complemento salarial por antigüedad como el controvertido en el litigio principal está incluido, en la medida en que constituye una condición de trabajo, en la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, de manera que los trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada pueden oponerse a un trato que, en relación con el pago de dicho complemento y sin ninguna justificación objetiva, es menos favorable que el trato dispensado a los trabajadores fijos que se encuentran en una situación comparable. La naturaleza temporal de la relación de servicio de determinados empleados públicos no puede constituir, por sí misma, una razón objetiva, en el sentido de esta cláusula del Acuerdo marco.
- 3) La mera circunstancia de que una disposición nacional como el artículo 25, apartado 2, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, no contenga ninguna referencia a la Directiva 1999/70 no excluye que dicha disposición pueda ser considerada una medida nacional de transposición de esta Directiva al Derecho interno.
- 4) La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, es incondicional y suficientemente precisa para poder ser invocada frente al Estado por funcionarios interinos ante un tribunal nacional para que se les reconozca el derecho a complementos salariales, como los trienios controvertidos en el litigio principal, correspondientes al período comprendido entre la expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de la Directiva 1999/70 al Derecho interno y la fecha de entrada en vigor de la norma nacional que transpone la Directiva al Derecho interno del Estado miembro de que se trate, sin perjuicio del respeto de las disposiciones pertinentes del Derecho nacional en materia de prescripción.
- 5) A pesar de la existencia en la normativa nacional que transpone la Directiva 1999/70 al Derecho interno de una disposición que reconoce el derecho de los funcionarios interinos al pago de trienios, pero que excluye la aplicación retroactiva de ese derecho, las autoridades competentes del Estado miembro de que se trata están obligadas, en virtud del Derecho de la Unión y en relación con una disposición del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, dotada de efecto directo, a conferir a este derecho al pago de trienios efecto retroactivo desde la fecha de expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de esta Directiva al Derecho interno.

(<sup>1</sup>) DO C 24, de 30.1.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 16 de diciembre de 2010 — AceaElectrabel Produzione SpA/ Comisión Europea, Electrabel SA**

(Asunto C-480/09 P) (<sup>1</sup>)

(«Recurso de casación — Ayudas de Estado — Ayuda declarada compatible con el mercado común — Requisito de reembolso previo de una ayuda anterior declarada ilegal — Concepto de unidad económica — Control conjunto por dos sociedades matrices distintas — Deformación de los motivos de recurso — Errores y falta de motivación»)

(2011/C 55/26)

Lengua de procedimiento: italiano

**Partes**

Recurrente: AceaElectrabel Produzione SpA (representantes: L. Radicati di Brozolo y M. Merola, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea (representante: V. Di Bucci, agente), Electrabel SA (representantes: L. Radicati di Brozolo y M. Merola, abogados)

**Objeto**

Recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) dictada el 8 de septiembre de 2009, ACEAElectrabel Produzione SpA/Comisión (T-303/05), por la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó la solicitud de anulación de la Decisión 2006/598/CE de la Comisión, de 16 de marzo de 2005, relativa a la ayuda de Estado que Italia –Región del Lacio– tiene intención de conceder con miras a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero (DO 2006, L 244).

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) AceaElectrabel Produzione SpA cargará, además de con sus propias costas, con las causadas por la Comisión Europea.
- 3) Electrabel SA cargará con sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 24, de 30.1.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 9 de diciembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof — Alemania) — Minerva Kulturreisen GmbH/Finanzamt Freital**

(Asunto C-31/10) (<sup>1</sup>)

(Sexta Directiva IVA — Artículo 26 — Régimen especial de tributación de las agencias de viajes y organizadores de circuitos turísticos — Ambito de aplicación — Venta de entradas de ópera sin prestaciones adicionales)

(2011/C 55/27)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesfinanzhof